



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 25/11/2020 y 25/11/2020

55

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170051500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ VARGAS CHAVEZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO- HUILA	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 16:48:56.	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
41001333300820190002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO POLANIA ARDILA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 19:21:53.	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
41001333300820190015900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH DERY GAMBOA CHALA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 18:37:47.	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BEATRIZ VARGAS CHÁVEZ
DEMANDADO : ESE SAN ANTONIO DEL AGRADO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017-00515 00
No. AUTO : A.S. – 589

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia:

1. Encontrándose el presente proceso a la espera de señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual se dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

En el caso de autos, dentro de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra la de PRESCRIPCIÓN; no obstante, como quiera que la prosperidad de dicha exceptiva depende de que se declare la existencia del derecho pretendido y luego se verifique que el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, el Despacho se abstendrá en este momento de pronunciarse al respecto y difiere su resolución hasta la sentencia, pues será solo en ese momento que pueda verificarse la prosperidad del derecho reclamado por la actora.

2. En consecuencia, y como quiera que no existe más excepciones previas o mixtas sobre las cuales deba el Despacho pronunciarse anticipadamente y que existen pruebas por decretar, se señala el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, actuación que tendrá lugar mediante audiencia virtual a través del servicio Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes y de no haberlos informado, se les requiere a los apoderados para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 - 8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Adicionalmente, se anuncia a las partes, que de no existir pruebas por practicar, en dicha audiencia, el Despacho podrá dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

3. Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora YULY PAOLA GONZÁLEZ ELIZALDE, como apoderada de la demandada – ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO, la que viene acompañada de la aceptación en tal sentido de la representante legal de dicha entidad (documento “01RenunciaPoder” del expediente electrónico).

4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora JEIDY JOHANA RAMOS GONZÁLEZ, identificada con la CC. 1.075.244.792 y T.P. No. 246.091 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada – ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO, en los términos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad (Documento “02PoderDemandada” del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MAURICIO POLANIA ARDILA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00026 00
NO. AUTO : A.I. – 590

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020:

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial fijada para el 09 de julio del año en curso, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

En el caso de autos, integrado el contradictorio, se pronunciaron oportunamente la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, procediendo dichas entidades a proponer exclusivamente excepciones de mérito, propias de ser resueltas en la sentencia. No obstante, como quiera que por parte de la POLICÍA NACIONAL se propone como excepción la *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, y la misma se encuentra consagrada como excepción mixta según el Art. 180 – 6 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si la misma debe ser estudiada en esta oportunidad o en la sentencia.

Dicha excepción se sustenta en que dentro del reparto de competencias efectuado por la Constitución y la Ley entre todas las entidades del Estado, no se encuentra establecido que a la Policía Nacional le corresponda la adopción de decisiones judiciales relacionadas con la definición de la situación jurídica en materia penal de una persona, pues su función es la de garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por lo que no

está llamada a responder por la imposición de medidas de aseguramiento solicitadas por la Fiscalía General de la Nación y ordenadas por los Jueces Penales.

Al respecto, sea lo primero advertir, que con relación a la legitimación en la causa la jurisprudencia y la doctrina han distinguido la legitimación procesal o de hecho y la legitimación material o sustancial y han concluido que sólo la primera de ellas, esto es, la legitimación de hecho o procesal es la que se constituye en una verdadera excepción, en los siguientes términos:

“(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”.¹ (Subraya el Despacho).

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

“(...) Es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores(4).

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.”

En el caso de autos, lo alegado por la Policía Nacional no es la inexistencia de la relación procesal establecida entre los demandantes y dicha entidad en virtud de una pretensión procesal (legitimación de hecho o procesal), sino la falta de legitimación por pasiva material o sustancial, pues lo que discute en su responsabilidad frente al eventual daño antijurídico alegado por la parte actora bajo el título de imputación de “privación injusta de la libertad”, lo que no es propio de resolverse en este momento procesal sino en la sentencia, por constituir dicho aspecto un presupuesto material de la sentencia; por lo que el Despacho difiere hasta ese momento el estudio de tales argumentos, pues es allí donde debe efectuarse un análisis de fondo de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado por los actores y de la carga obligacional atribuida a las entidades demandadas; máxime cuando en el presente caso, los actores atribuyen a la Policía Nacional acciones calificadas como de falla del servicio, por lo que denominan falso positivo en relación con el informe rendido o presentado por miembros de dicha institución, que sustentó la vinculación del actor con el proceso penal en virtud del cual fue privado de la libertad.

En consecuencia, al no haber excepciones previas o mixtas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho antes de la audiencia inicial, y como quiera que existen pruebas por decretar, se procederá a señalar fecha para la correspondiente audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Diferir hasta la sentencia el estudio de la excepción de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” presentada por la Policía Nacional, por cuanto los argumentos que la sustentan tocan con el fondo de la controversia, concretamente en torno a su responsabilidad en los hechos endilgados.

SEGUNDO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como

fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con C.C. N° 12.132.909, y T.P. No. 138.853 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad al poder allegado (f. 106).

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA, identificado con C.C. N° 1.075.224.739, y T.P. No. 199.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación-Policía Nacional de conformidad al poder allegado (f. 116).

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con C.C. N° 1.075.217.660, y T.P. No. 227.005 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación (f. 136 y 146).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUTH DERY GAMBOA CHALA
DEMANDADO : UGPP.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00159 00
NO. AUTO : A.S. – 342

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia:

1. Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de realización de la audiencia inicial, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

En el caso de autos, dentro de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra la de PRESCRIPCIÓN; no obstante, como quiera que la prosperidad de dicha exceptiva depende de que se declare la existencia del derecho pretendido y luego se verifique que el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, el Despacho se abstendrá en este momento de pronunciarse al respecto y difiere su resolución hasta la sentencia, pues será solo en ese momento que pueda verificarse la prosperidad del derecho reclamado por la actora.

2. En consecuencia, y como quiera que no existe más excepciones previas o mixtas sobre las cuales deba el Despacho pronunciarse anticipadamente y que existen pruebas por decretar, se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, actuación que tendrá lugar mediante audiencia virtual a través del servicio Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes y de no haberlos informado, se les requiere a los apoderados para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 - 8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Adicionalmente, se anuncia a las partes, que de no existir pruebas por practicar, en dicha audiencia, el Despacho podrá dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

3. Se reconoce personería adjetiva al doctor ABNER RUBÉN CALERÓN MANCHOLA, identificado con C.C. N° 7.705.407, y T.P. N° 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de conformidad a la escritura pública No. 0514 del 9 de marzo de 2017 (f. 46-71).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.